

LA DEFRAUDACION DEL IVA

En épocas de recortes, de falta de erogación de crédito por los bancos, de impagos varios y de subida de precios y impuestos en general, la gente intenta, de forma que puede ser tal vez ilegal, defenderse como puede.

Una de estas formas de "defensa" es la llamada "defraudación del IVA" que se concreta en la falta de devolución del IVA al Estado o a la Comunidad Autónoma, local y /o foral una vez cobrado el IVA correspondiente señalado en la factura correspondiente.

Este delito está recogido en el art. 305 c.p. el cual establece que :

"El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en su mitad superior cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- a. La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario.
- b. La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o puede afectar a una pluralidad de obligados tributarios.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

3. Las mismas penas se impondrán cuando las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo se cometan contra la Hacienda de la Comunidad Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de 50.000 euros.

4. Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación tributaria, en relación con las deudas a que se refiere el apartado primero de este artículo, antes de que se le haya notificado por la Administración tributaria la iniciación de actuaciones de comprobación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de regularización, o en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o cuando el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria.

5. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya podido liquidar por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en la Ley General Tributaria, incluidos sus intereses de demora, los jueces y tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la citada Ley”.

Lo que la norma intenta proteger son los ingresos de Hacienda a cualquier nivel (estatal, autonómico y/o foral) y lo que se castiga es defraudar o sea no abonar/ eludir lo que por ley tiene que ser ingresado por dichas Haciendas y no estamos hablando solo de impuestos sino de cualquier ingreso o beneficio fiscal que tiene que ser pagado a tal entidad.

Llama la atención el hecho de que se castigan solo las defraudaciones superiores a los 120.000 euros lo cual deja pensar que son penalmente autorizadas las defraudaciones de importe inferior a dicha cantidades salvo, claro, multas a nivel civil y/o tributario.

Muy probablemente la razón de esta elección puede ser encontrada en no atascar las prisiones con un montón de defraudadores; es más lo que, en realidad, quiere conseguir la mencionada norma penal no es la cárcel sino cobrar lo defraudado y ahorrarse de poner en marcha la maquinaria de la justicia por defraudaciones “menores”.

De hecho, el párrafo 4 del art. 305 c.p. establece :

“La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización, el mismo pudiera

haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria".

La cantidad util para "caer" en el delito del cual estamos hablando es de 120.000 euros anuales o sea para cada periodo impositivo o de declaracion por lo tanto las defraudaciones anuales menores de dicha cantidad pero en varios anos superiores a los 120.000 euros no pueden ser castigadas aunque repercuten en el Presupuesto General de Hacienda.

Finalmente, en el ultimo parrafo de la citada norma penal se dejan a salvo tambien las falsedades y/o irregularidades instrumentales a la defraudacion de la deuda tributaria a condicion que el defraudador "se arrepienta" regularizando su situacion tributaria antes de que se le notifique por la Administracion la iniciacion de actuaciones de comprobacion, lo cual quiere decir que no se castiga la sola intencion de defraudar.

ALESSANDRO SCARANTE

LETRADO

BUFETE DE ABOGADOS SCARANTE & PARTNERS

www.studiolegalescarante.info